



Auto Interlocutorio No. 2032
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2032, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RONALD JESUS VARGAS CRUZ
Demandado: CARLOS ENRIQUE CHAPARRO ALARCON
Radicación: 760014003008202200362

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del demandante RONALD JESUS VARGAS CRUZ, consistente en aclarar el numeral primero y segundo del auto interlocutorio N° 1336 del 29 de junio del 2022, en el sentido de precisar que solicitó el embargo del salario del demandado en una quinta parte y no en un 35%, como se indicó en el numeral primero del auto de marras; se procederá a corregir el error aritmético aludido, en virtud del art. 286 del C.G.P. que reza: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ”*

Así mismo, manifiesta la apoderada que la medida de embargo del salario se circunscribe exclusivamente al embargo y no al secuestro y advierte un error en la denominación del Juzgado en el que actualmente cursa el proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00201, razón por la cual se hace pertinente efectuar la aclaración requerida, conforme con el art. 285 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado¹,

RESUELVE

1. CORRÍJASE y ACLÁRESE el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio 1336 del 29 de junio del 2022, así: **“Decrétese el embargo y retención** del 20% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga el demandado **CARLOS ENRIQUE CHAPARRO ALARCON**, identificado con C.C. No. 79.271.336, Coordinador de formación y capacitación UNIDROGAS S.A. Cali. Pagador JORGE ARCINIEGAS de UNIDROGAS S.A., o a quien haga sus veces, ubicada en el Kilómetro 4 vial Anillo, Rio Frio, Zona Franca, bodega f4, f5 Santander-Bucaramanga.”

2. ACLÁRESE el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 1336 del 29 de junio del 2022, así: **“Decrétese el embargo y secuestro** de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE CHAPARRO**

¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

ALARCON, identificado con C.C. No. 79.271.336, en el proceso con **Radicación:** 2021-00201-00 - Proceso de Ejecutivo, promovido por RONALD JESUS VARGAS CRUZ, contra el aquí demandado, en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI".

3. El **Pagador** relacionado en el acápite primero de la parte resolutive, y el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, darán** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la **Ley 2213 de 2022**, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

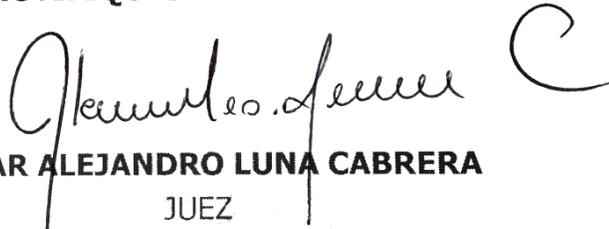
Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º del **la Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor, "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".

4. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de **\$44.282.000 M/Cte.**

5. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el **Banco Agrario** en la **cuenta N°760012041008** de depósitos judiciales de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de este auto. Con la recepción de este auto, queda consumado el embargo.

6. La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Estado electrónico No. **112** Fecha: **OCT.11.2022**



A.V

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73f5fd312572071b3e6620e9930d7c77042bceeb4a4f00f3b4c1d440483f1e**

Documento generado en 07/10/2022 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>